Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JORGE SANTIAGO SANTIAGO Demandante Apelante v. QBE INSURANCE GROUP OF PUERTO RICO Demandada Apelada	KLAN202000080	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo Civil Núm.: CE2018CV00080 (302) Sobre: Incumplimiento de Contrato; Mala Fe y Dolo en el Incumplimiento de Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Sánchez Ramos[1].

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Comparece el señor Jorge Santiago Santiago (el señor Santiago o el apelante) y nos solicita que revoquemos una *Sentencia* mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia declaró ha lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por QBE Insurance Group of Puerto Rico (QBE o la apelada) y, en consecuencia, desestimó el caso de epígrafe.

El presente caso encuentra su origen en una demanda presentada por el señor Santiago el 18 de septiembre de 2018. En esta, alegó que QBE había incumplido con los términos de la póliza de seguro de manera dolosa, temeraria y con mala fe, al negarse a resarcirle

[1] Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2020-041 se designó al Hon. Roberto J. Sánchez Ramos en sustitución del Hon. Erik Juan Ramírez Nazario, quien se acogió al retiro el 30 de enero de 2020.

adecuadamente por los daños sufridos por una propiedad inmueble como consecuencia del paso del huracán María. Luego de contestar la demanda, la apelada presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria* en la cual solicitó la aplicación de la figura de pago en finiquito y que se declarase sin lugar la reclamación el 29 de agosto de 2019. En la misma, detalló como hecho que estimó no estaba en controversia, lo siguiente:

> 9. El ajuste fue discutido con el demandante, quien una vez estudió la Hoja de Pérdida y el ajuste, procedió a firmar la misma aceptando así la oferta de pago realizada por la cantidad de $15,863.00. Anejo VIII.

Dicho Anejo VIII consta de dos páginas. La primera es un mensaje de correo electrónico enviado por el ajustador independiente señor Ricardo Espinosa al agente de seguros señor Hipólito Robles informándole que se adjuntaba la oferta del caso según la evidencia sometida. Luego, la segunda página es un documento intitulado *Sworn Statement in Proof of Loss* y está firmado por el apelante y por otra persona no identificada. No obstante, la sección *Statement under Oath* se encuentra en blanco, así como la fecha en que fue suscrito. Otros anejos incluyeron el estimado de daños preparado por la compañía E. Vega Engineering por la suma de $29,136.00[2], el Aviso/Notificación de pérdida por dicha suma, el ajuste de la reclamación por la suma de $15,863.00 y los cheque expedidos, uno de $1,000.00 y otro de $14,863.00.

En su *Oposición de la parte demandante a moción de Sentencia Sumaria*, el señor Santiago sostuvo que existe controversia en cuanto a la valoración de los daños y anejó un estimado de los daños preparado

[2] Por un error en el cálculo, el documento refleja un total de $28,686.00. No obstante, la cantidad de $29,136.00 resulta de sumar $6,390.00 (verjas) + $1,500.00 (recogido de escombros) + $6,704.00 (tratamiento del techo) + $14,542.00 (pintura).

por la compañía Risk Consulting Group por la suma de $171,881.00. Asimismo, planteó que los cheques no advertían sobre la consecuencia de su cobro ni de la aplicación de la figura de pago en finiquito. Por tanto, sostuvo que la falta de información por parte de QBE al emitir el pago indujo a error al apelante y, por tanto, que no se había configurado la figura de pago en finiquito.

Mediante su *Sentencia*, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que, en efecto, era de aplicación la figura de pago en finiquito. Por tanto, en la medida en que el apelante retuvo y cambió los dos cheques emitidos y no presentó prueba de no haber entendido la oferta aceptada, o de que se sintió obligado de alguna manera a recibir un pago distinto al reclamado, el foro primario declaró ha lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por QBE y desestimó la reclamación de epígrafe el 6 de noviembre de 2019. El apelante solicitó reconsideración del dictamen y argumentó, entre otros asuntos, que la notificación de la cuantía ajustada no especificó cuáles daños fueron cubiertos y por cuánto, en contravención a la normativa aplicable. No obstante, el foro primario denegó variar su dictamen y resolvió que la moción no había interrumpido el término para recurrir.

En desacuerdo, el señor Santiago comparece ante esta segunda instancia judicial y plantea que incidió el Tribunal de Primera Instancia al declarar sin lugar la moción de reconsideración y proveer que la misma no interrumpió el término para recurrir en alzada. Asimismo, argumenta que erró desestimar la demanda sumariamente por concluir que se configuró la figura de pago en finiquito cuando existían hechos materiales en controversia. QBE, por su parte, se opuso oportunamente y sostuvo la corrección del dictamen apelado.

El inciso (a) de la Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.2(a), establece que los recursos de apelación para revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia deberán presentarse ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. Por otro lado, una moción de reconsideración presentada oportunamente y que se ajuste a lo dispuesto en la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, tiene el efecto de interrumpir el término para apelar una sentencia. No obstante, dicha norma exige que el recurso exponga "con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que el promovente estima que deben reconsiderarse". *Id*. De lo contrario, si no cumple con esas especificidades, la misma "será declarada 'sin lugar' y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir". *Id.*

Al respecto, el tratadista Cuevas Segarra argumenta que una moción que cuestiona razonablemente la decisión y fundamenta su planteamiento será suficiente para cumplir con la Regla 47, "salvo mociones escuetas y sin fundamentos de clase alguna". J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, pág. 1366; *Morales y otros v. The Sheraton Corp*., 191 DPR 1 (2014). Cabe destacar que el requisito de especificidad que introdujo la Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, se incluyó para evitar "las mociones frívolas que generalmente dilatan la ejecución de los dictámenes judiciales". Informe de Reglas de Procedimiento Civil, Comité Asesor Permanente de las Reglas de

Procedimiento Civil, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, 2008, pág. 552; *Morales y otros v. The Sheraton Corp., supra*.

Por otra parte, se ha establecido que el Tribunal de Primera Instancia facilita la solución justa, rápida y económica de un pleito mediante la disposición sumaria de la controversia ante su consideración cuando no existe un conflicto genuino en torno a los hechos materiales en los que se funda el pleito. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016). En efecto, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 36.2, contempla que cualquiera de las partes pueda solicitar que se dicte sentencia sumaria sobre la totalidad o sobre cualquier parte de una reclamación. *Torres Pagán v. Municipio Autónomo de Ponce*, 191 DPR 583 (2014). Dicha regla exige que el peticionario de un dictamen sumario establezca su derecho con claridad y demuestre que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, es decir, suficiente para que sea necesario dirimirlo en un juicio plenario. *Zapata Berrios v. JF Montalvo Cash & Carry*, 189 DPR 414 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010).

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumariamente tiene la obligación de hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende que están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 36.3; *Zapata Berrios v. JF Montalvo Cash & Carry, supra*, pág. 432. En aquellos casos en que el foro primario no decida el pleito en virtud de una moción de sentencia sumaria, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil le exige que resuelva la solicitud "mediante una determinación de los hechos

esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos". 32 LPRA Ap. V, R. 36.4. El fundamento se encuentra en que, una vez el Tribunal consigne los hechos sobre los cuales no hay controversia, será innecesario pasar prueba sobre estos durante el juicio. *Id*. Al respecto, el tratadista José A. Cuevas Segarra explica lo siguiente:

> Lo importante de esta regla es que el nuevo texto mejorado hace énfasis en el carácter mandatorio de la determinación de los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos. Esta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III, págs. 1074-1075 (citado en *Meléndez González v. Cuebas Inc. y Bohío*, 193 DPR 100, 113 (2015)).

En lo atinente al estándar de revisión aplicable a una sentencia sumaria, el Tribunal Supremo reiteró en *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664 (2018), el proceso a seguir por este Tribunal de Apelaciones. En tal sentido, el Alto Foro enfatizó nuestro deber de revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como la correspondiente oposición cumplan con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Es decir, este Tribunal de Apelaciones utilizará los mismos criterios que el foro de primera instancia al determinar la correspondencia de la sentencia sumaria, aunque limitado a considerar aquellos documentos presentados en el foro primario y obligado cumplir con la Regla 36.4, *supra*, si determina hechos en controversia. *Meléndez González v. Cuebas Inc. y Bohío*, 193 DPR 100 (2015). Luego, corresponde revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos,

cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc., supra*.

Finalmente, la doctrina sobre aceptación como finiquito (*accord and satisfaction*) permite al deudor satisfacer una deuda por una cantidad menor a la reclamada por su acreedor cuando estén presentes ciertos requisitos, a saber: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor, y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H.R. Elect., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983). Cabe destacar que, para que esta doctrina aplique, es necesario que no exista opresión o ventaja indebida de parte del deudor, que el acreedor acepte el pago con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación. *A. Martínez & Co. V. Long Const*., 101 DPR 830 (1973). De tal manera, se ha resuelto que el pago en finiquito no constituye una defensa válida cuando se demuestra que medió dolo de parte de una aseguradora en el ofrecimiento del pago y, de ese modo, se obtuvo la aceptación del mismo por el asegurado. *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775 (2003). Es decir, no procede dictar sentencia sumaria cuando es necesario aclarar la intención real del asegurado al firmar un relevo y, por otra parte, auscultar las supuestas actuaciones dolosas del ajustador que llevaron a la asegurado a transigir. *Id*.

En cuanto al primer señalamiento de error, consta en el expediente copia de la moción de reconsideración presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, así como todos sus anejos. Luego de examinarla, no coincidimos con la afirmación del foro primario en que

no tuvo efecto interruptor. Por el contrario, concluimos que cumplió con creces el requisito mínimo impuesto por la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, en tanto que expuso con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que estimó debían reconsiderarse. Sostener lo contrario implicaría imponer a la moción de reconsideración requisitos adicionales que no están contemplados en nuestro ordenamiento procesal vigente. En consecuencia, resolvemos que dicha moción interrumpió el término para recurrir en alzada y que, como resultado de ello, este foro apelativo tiene jurisdicción para atender el caso en sus méritos.

Por otra parte, en lo que atañe al segundo señalamiento, procede verificar si la moción de sentencia sumaria cumplió con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En tal sentido, concluimos que cumple con la misma y que no existe controversia en cuanto a los hechos números 1 al 8, 10 y 11, en tanto que QBE sustentó con prueba admisible en evidencia esos hechos sobre los que entendía que no existía controversia. Ello incluye, en lo atinente a la cantidad reclamada, que el señor Santiago proveyó un estimado de daños preparado por la compañía E. Vega Engineering por la suma de $29,136.00 y consta el Aviso/Notificacion de pérdida por dicha suma, suscrita por el señor Santiago el 1 de mayo de 2018.

Sin embargo, el anteriormente citado hecho número 9 no encuentra fundamento en declaraciones juradas o en alguna otra evidencia anejada por QBE. Nada en el expediente lleva a concluir que el ajuste fue discutido y que el apelante comprendió y aceptó con conocimiento el contenido del documento *Sworn Statement in Proof of Loss*. Máxime cuando dicho documento en inglés no fue debidamente

juramentado ni fechado. Tampoco se desprende que el señor Santiago haya aceptado la oferta por la cantidad de $15,863.00 como pago final por su reclamación al cambiar los cheques, los cuales no contienen advertencia alguna al respecto.

Por tanto, resolvemos que existen controversias reales sobre hechos esenciales en el caso que impiden que se conceda el dictamen sumario solicitado por QBE. En primer lugar, existe controversia en lo atinente a la cuantía de los daños; es decir, entre los $29,136.00 reclamados originalmente por el señor Santiago y los $15,863.00 que fueron concedidos. Luego, procede evaluar si QBE incumplió en el ajuste de reclamación con lo establecido por el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec.101 *et seq*. o incurrió el ajustador de alguna manera en actuaciones dolosas. Por último, resta determinar si el ajuste fue discutido con el apelante y si este aceptó la oferta con conocimiento de que se trataba de un pago total y final de la reclamación. En la medida en que para responder dichas interrogantes es necesaria la celebración de una vista en su fondo, revocamos la *Sentencia* apelada para la continuación de los procedimientos de acuerdo con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones